



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la providencia proferida el día 17 de septiembre de 2013, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor YOVANNY POLO CHAVARRO contra ELÍAS ÁVILA RAMOS, con radicado 18-001-31-05-001-2012-00351-00, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor Yovanny Polo Chavarro, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra Elías Ávila Ramos, con el objeto de que en sentencia, se declare que entre ellos existió una relación laboral desde el 4 de agosto de 2011, hasta el 15 de diciembre de 2011; que el contrato celebrado entre las partes fue a término indefinido; que dicho nexo se terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador Elías Ávila Ramos, solicitando se condene al pago de: i) la indemnización por despido injusto; ii) la indemnización por mora en el pago de los salarios y prestaciones debidos; iii) salarios; (iv) horas extras; (v) dominicales y festivos; (vi) cesantías e intereses a las cesantías, (vii) auxilio de transporte, (viii) aporte al sistema de seguridad social en salud y en pensiones, (ix) prima de servicio, (x) dotación, (xi) vacaciones, y, (xii) la indemnización contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El actor trabajó al servicio del señor Elías Ávila Ramos, como conductor de tracto-mula, transportando materia prima y todo tipo de material de ferretería, a partir del 4 de agosto de 2011, hasta el 15 de diciembre de 2011.

Que durante la relación laboral, prestaba turnos de 24 horas, jornada continua, de lunes a domingo, incluyendo todos los festivos.

Indica que, el contrato celebrado fue de manera verbal, a término indefinido.

Señala que la remuneración mensual pactada, ascendía a la suma del SMMLV, más un porcentaje de la carga, dando en promedio mensual un valor de \$1.200.000.

Manifiesta que el vínculo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Refirió que prestó su fuerza de trabajo durante 18 semanas continuas, sin descanso, que equivalen a un total de 3.144 horas laboradas, de las cuales 904 son en jornada ordinaria laboral, y las 2.240, son horas extras.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 529 del 31 de julio de 2012, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el accionado a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que el señor Yovanny Polo Chavarro, si fue el conductor de la tracto-mula con placas SUK-093, en el cual transportaba variedad de mercancías, entre ellas productos perecederos, en razón a que el accionante era quien buscaba los clientes para cumplir la labor de transportarlas.

Indica que la relación existente con el señor Yovanny Polo Chavarro, fue el de un contrato verbal de sociedad, donde el señor Elías Ávila, suministraba el capital, es decir, el vehículo, y el señor Yovanny Polo, aportaba su trabajo.

Señala que no se configuró el elemento de subordinación, pues el accionante viajaba a distintos lugares del país, consiguiendo mercancía para transportar, siendo imposible controlar dicha labor, así mismo indica, que Yovanny Polo, tenía plena libertad para realizar negocios y transportar las mercancías de un lugar a otro, sin que existiera control o subordinación por parte de Elías Ávila.

Manifiesta que, de los transportes realizados por el señor Polo, se le cancelaba un valor de \$600.000, por concepto de viáticos y una ganancia del 10% del valor de los viajes. Que lo único que se dilucida es un contrato de sociedad de hecho, siendo que su representado no se enteraba a cabalidad en que invertía el tiempo su socio, ya que en últimas lo único que le interesaba era que al momento de realizar cuentas de las mercancías transportadas a diferentes empresas o personas, los dos obtuvieran alguna utilidad que el demandado tenía la disposición del vehículo.

Propuso como excepciones de fondo “*inexistencia de la obligación*” “*cobro de lo no debido*” y “*la innominada*”. Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente en las audiencias de trámite se recibieron los testimonios deprecado por el extremo demandante, y los interrogatorios de parte solicitados por los sujetos procesales, finalizando así la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, partiendo del hecho que no se probó que entre las partes existió un vínculo laboral, sino que por el contrario, lo que se dio fue un contrato de carácter comercial, pues no existe prueba que permita evidenciar que se paga un salario como retribución del servicio prestado, no existía un

control por parte del señor Elías Ávila a la labor desempeñada por el señor Yovanny Polo.

Indicó que de las pruebas testimoniales, se puede dilucidar que existió una prestación personal del servicio, pero no se logró demostrar la continua subordinación o dependencia en relación al empleador, pues de la actividad desempeñada por el señor Polo, no se puede ejercer dicha autoridad, no existió un salario fijo, pues esto dependía del trabajo que realizara el demandante de forma independiente, es decir, los contratos que adquiriría para el transporte. Por todo ello se declaró que no existió la relación pretendida y de contera, se procede a absolver al vinculado de las súplicas incoadas en su contra.

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte derrotada en el proceso, procedió a interponer el recurso de apelación contra la providencia dictada por el a quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Que entre las partes contendientes, existió un contrato de trabajo, pues de las pruebas aportadas al expediente, tales como los testimonios, se logró acreditar el cumplimiento de los requisitos para establecer la existencia de la relación laboral, tales como la prestación personal del servicio, pues el accionante realizaba la prestación del servicio de forma continua, sin descanso; la subordinación, en razón a que era el señor Elías Ávila, quien ordenaba las labores al accionado, y; el salario, debido a que hubo una remuneración mensual, la cual fue reconocida por el mismo demandado dentro de la contestación del libelo introductorio, lo que descarta la vigencia de una sociedad; así mismo, fueron determinantes para indicar que el despido se debió una decisión unilateral por parte del empleador sin justa causa.

Manifestó que el artículo 24 del C.S.T., establece la presunción legal, en la cual toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, presunción que no fue desvirtuada por el señor Elías Ávila Ramos.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el a-quo, cuando concluyó que no existió relación laboral entre las partes, toda vez que no se logró acreditar el cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo; o si por el contrario el gestor probó la existencia del mismo.

3.- Previamente a definir lo atinente a los derechos laborales deprecados por el iniciador de la litis, es menester dilucidar lo relativo a la fuente generadora del mismo, como lo es el vínculo laboral y para ello fuerza ubicarnos en la normatividad pertinente.

3.1.- Define el artículo 22 del C.S. del T., el contrato de trabajo como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*.

De esta definición se precisan los tres elementos esenciales que identifican el contrato de trabajo: (i) prestación personal de un servicio; (ii) continuada dependencia y subordinación que ejerce el beneficiario del servicio frente a quien lo presta y (iii) la remuneración del mismo.

3.2.- Los mencionados elementos cumplidos, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé, ni de las otras condiciones o modalidades que se le agreguen al mismo, ello en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 23 CST y art. 53 C.P.).

3.3.- Así mismo se estableció la ventaja probatoria en pro del trabajador, contenida en el artículo 24 del estatuto laboral, referida a que acreditada la prestación personal de un servicio a favor de una persona, se presumirá que tal relación se rige por un contrato de trabajo, invirtiendo la carga probatoria, siendo ya, el presumido empleador, el encargado de desvirtuar tal suposición legal.

4.- De antaño, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la relación de trabajo y alcance de la presunción, en sentencia No. 7922 del 1° de diciembre de 1981, magistrado ponente Fernando Uribe Restrepo, expresó:

“... de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó, y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditado el hecho en que la presunción legal se funda, “queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario”.

Relación de trabajo, que puede ser desvirtuada, tal como lo indica la Sala de Casación Laboral en sentencia SL16528 del 26 de octubre de 2016, con ponencia de los magistrados Gerardo Botero Zuluaga- Jorge Mauricio Burgos Ruiz:

“puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio que se traduce en un traslado de la carga probatoria”.

Evóquese que la subordinación constituye uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, por lo que debe analizarse detalladamente, en cada caso en particular, si ciertas actuaciones de dirección o instrucción de parte del demandado son o no indicativas del poder subordinante propio de los contratos de trabajo.

5.- Según la demanda el actor aduce, que el nexo estuvo regido por un contrato de trabajo verbal de carácter indefinido, que se dió con el señor Elías Ávila Ramos, como conductor de la tracto mula de placas SUK-093, y de otro lado, la parte accionada replica que jamás ha existido vínculo laboral o contractual alguno, por cuanto se encontraba era bajo un contrato comercial,

donde el señor Yovanny Polo, prestaba la mano de obra, el conocimiento, y el señor Elías Ávila el capital, representado en el vehículo.

6.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P. a fin de verificar si con el material probatorio arrojado al expediente, se demuestra la existencia del contrato de trabajo alegado en el libelo demandatorio.

6.1- Se allegaron al expediente las siguientes pruebas:

a.- DOCUMENTALES:

- 27 recibos de pago y cuentas realizadas entre el señor Yovanny Polo Chavarro y el señor Elías Ávila Ramos. (fl.23 a 37)
- 1 recibo por valor de \$6.500.000, por concepto de anticipo a utilidad por manejo de tracto mula, sin fecha. (fl.38)

b.- TESTIMONIALES

- LUZ YOLIMA TRUJILLO YATE, dice que es la esposa del señor Yovanny Polo Chavarro, que él trabajó en la mula de don Elías Ávila en el 2011, de agosto a diciembre, sin haber estado presente cuando fue contratado. A la pregunta: *“¿usted tuvo conocimiento del momento en que ellos acordaron la actividad o labor que iba a realizar él?”*, respondió: *“pues sé que iba a comenzar a trabajar y todo que el pago de él era el mínimo y un 10% creo”*. Refiere *“mi esposo se iba de viaje y duraba hasta la semana entera viajando, hay días en los que descansaba un día o yo iba y le llevaba la ropa a un sitio, me decía amor sáqueme la maleta y me la lleva a tal lugar porque no alcanzo a ir a la casa, en la casa casi no permanecía se la pasaba era a toda hora viajado”*. Cuando se le cuestionó si tenía conocimiento de la forma en que el señor Elías Ávila, pactó el pago con el señor Yovanny Polo, indicó: *“pues como le decía él le habían cuadrado por un mínimo y un porcentaje pero no sé nada más”*. Al inquirírsele: *“¿Qué control, vigilancia, por quién era vigilado en su trabajo, la labor que desempeñaba?”*, adujo: *“yo creo que él se iba por viaje y don Elías estaba pendiente del carro porque él llamaba a don Elías voy a hacer un viaje tal cosa..”*. Sobre si *“¿Vio usted*

alguna vez al señor Elías impartándole órdenes de trabajo a su esposo Yovanny?”, manifiesta: “si, una vez el acababa de llegar y dijo bueno rápido que tiene que irse a traer un viaje de cemento o algo así”. En cuanto a ¿cuál era la relación que existía entre el señor Yovanny Polo y el señor Elías Ávila?”, replicó: “Don Elías era el patrón y mi esposo el trabajador, la relación era así, pero que exista una sociedad, para nada”.

- PAOLA ANDREA POLO TRUJILLO, señala que es la hija del señor Yovanny. A la pregunta: “*¿Tiene usted conocimiento desde que tiempo laboró el señor Yovanny Polo o su padre al servicio de Don Elías Ávila Ramos, manejando o conduciendo una tracto mula?*”, respondió: “*desde los primeros días de agosto a mediados de diciembre de 2011*”. Refiere: “*mi papá no permanecía mucho tiempo en la casa, él llegaba de viaje, muchas veces viajaba el mismo día o llegaba tipo 5 o 6 de la tarde, y a las 3 de la mañana, ya otra vez en las mismas, él nunca tenía un domingo, un festivo con nosotros, ni nada*”. Cuando se le cuestionó “*¿Semanalmente cuántas veces aproximadamente, es decir, en términos generales venía a la casa o había semanas en las que no venía?*”, adujo: “*habían semanas que no asistía, otras iba, pero de entrada por salida, la comunicación con nosotros era no más por vía telefónica*”, así mismo, anotó que era muy rara la vez en que el señor Yovanny Polo, llegaba a casa a dormir con alguna frecuencia, razón por la cual, se le inquirió: “*Yovanny cada que salía de esta ciudad o regresaba con carga ¿llegaba a la casa?*”, manifiesta: “*a veces iba a la casa a cambiarse y volvía y salía, y muchas veces nosotros íbamos al negocio donde Elías a llevarle ropa, porque inmediatamente tenía que salir de viaje*”. Aduce que “*en realidad, permanecía cuando venían a descargar lo del cemento, la mayoría de veces lo hacían en la ferretería de él o en varias partes y siempre Don Elías estaba muy pendiente de los descargues de la tracto mula, o sea, él mantenía muy pendiente de eso*”. A la pregunta: “*¿tuvo usted conocimiento del ingreso que tuvo su papá en razón al trabajo que realizaba como conductor de la tracto mula? ¿Cuánto le pagaban?*”, indica: “*era un salario mínimo, fuera de lo que quedaba, o sea, se paga por porcentaje*” “*entonces sacaba con millón, millón doscientos, pero la plata no se la entregaba toda, se la entregaba de a poquito en poquito, nunca se miraba toda la plata así*”. Referente a si: “*¿vio usted a Don Elías impartándole órdenes a Yovanny, su padre con el trabajo que debía realizar?*”, expresa: “*siempre, siempre el que daba órdenes y tenía la última palabra era Don Elías*”, Respecto a “*¿En qué circunstancia usted vio esta situación?*”, dijo: “*al principio que venía, no que*

usted tiene que irse por el viaje, una cosa y la otra, y mi papá se iba”. En cuanto al valor de la retribución por el servicio prestado, precisa: “no era mucho, o sea a él le pagaban un mínimo y fuera del mínimo, le pagaban el porcentaje, la plata era casi millón doscientos, lo que recibía, pero él no recibía la plata completa, sino por partes y eso era un proceso para que el señor diera la plata”. Después expresa “solamente trabajaba, era el conductor de la tracto mula, no era socio, ni nada de eso, es incorrecto”.

-Interrogatorio de ELÍAS ÁVILA RAMOS, dijo que *“el 4 de agosto de 2011, iniciamos se inició con el señor Yovanny Polo una sociedad en la cual yo aportaba el tracto camión de placas SUK093 y el señor aportaba el trabajo, de eso el señor Polo recibía el 10 % del producido neto y del otro 90% yo hacía gastos mantenimiento del carro y todo, el señor Yovanny Polo salía con el tracto camión a buscar cargar a las distintas partes del país de aquí de Florencia, se iba....., yo no sabía para donde cogía unas veces me llamaba, otras veces me decía estoy en Pitalito, estoy en Bogotá, estoy en Puerto Asís, estoy en Mocoa, muchas veces a los 15 días a las 2, 3 semanas venía a entregarme cuentas yo le daba a él su respectivo 10% y pues de eso yo asumía los gastos y todo, yo incluso ya viendo que el tracto camión no me producía ni nada él era sabedor de que yo iba a vender ese tracto camión debido a que no había rentabilidad ni nada y el tracto camión lo vendí y él mismo entregó el tracto camión en Mocoa al nuevo propietario creo que hizo 1 o 2 viajes con él.”* A la pregunta: *“Sírvese decirnos ¿cuál era el sistema si usted tuvo conocimiento del sistema de concesión de carga por parte de Yovanny Polo Chavarro para el vehículo a que nos referimos?”*, indicó: *“él iba a las distintas empresas y solicitaba la carga”*. Al inquirírsele: *“¿Dónde permanecía Yovanny?”*, refirió: *“el permanecía viajando Doctor”*, *“¿Todo el tiempo?”*, *“si la mayor parte si pues iba a viajar, yo no sé de qué hora a qué horas ni cómo ni por donde andaba mucho menos”*. En cuanto a: *“¿Con qué frecuencia, cuando el señor Yovanny Polo, con qué frecuencia se comunicaba con usted?”*, aduce: *“a veces me llamaba, otras veces yo lo tenía que llamar por donde andaba”*. Referente a: *“¿Cada uno se comunicaba diariamente, dos veces al día?”*, dice: *“diariamente, no doctor, había veces que no, venía aquí a las 8, 10 días, otras veces a los 3,4,5 días nos comunicábamos”*. Sobre: *“¿tenía usted algún control o un mecanismo a través del cual usted tenía conocimiento de certeza que viajes realizaba en el camión y a que ciudades?”*, expresa: *“no señor, no lo tenía porque el camión no tenía satélite ni nada, era a la buena fe, y a la voluntad de lo que el señor me dijera, él se*

iba de aquí, y me dice, yo aporte los recibos de viajes que me entregó y los gastos”. A la pregunta: “¿dentro de los recorridos que efectuaba el señor Giovanni a las distintas ciudades se preveía un horario determinado o un tiempo determinado para llegar y regresa a esta ciudad?”, señala: “no doctor no existía así horario ni nada para que llegara acá porque muchas veces no cargaba con destino acá a Florencia, muchas veces cargaba con destino a Mocoa, Puerto Asís, destino a otras ciudades y de ahí muchas veces cargaba madera, cargaba maíz, carga de lo que saliera”. Se le cuestionó sobre el procedimiento que manejaba el señor Yovanny Polo con las empresas a las cuales les transportaba los materiales, manifiesta: “eso si no sé doctor me imagino que si las empresas le darían planillas, los fletes los cobró él la mayor parte y todo, unas veces eran cargas particulares que el mismo destinatario le pagaba los fletes a él”, referente a “¿tenía el señor Yovanny Polo establecidos algunas reglas establecidas con el tiempo que debía entregarle cuenta a usted?”, anota: “Doctor pues eso cuando se iba con la mula, cuando venía aquí a Florencia- Caquetá por ahí me decía don Elías voy para Florencia y cuando venía aquí cuadrábamos cuenta, me decía hice estos viajes de tal parte a tal parte, cargué de aquí de allá y yo le recibía las cuentas o él a la buena fe me quisiera entregar y todo él me soportaba con los recibos de combustible con los lo que le hacía al carro”. Señaló que el señor Yovanny Polo laboró desde agosto hasta finales del mes de diciembre del año 2011, manejando la tracto mula. Al inquirírsele sobre: “cuanto tiempo llegó a transcurrir digamos en cuanto usted se reunía con el señor Polo a hacer cuentas, me refiero a se iba él y máximo cuanto volvía a transcurrir para volverse a encontrar con él y decir vea vamos a hacer cuentas.”, replica: “unas veces, ahí en los papeles está doctor lo cuando él me venía a entregar cuentas unas veces cada 15 días, cada 8 días cuando él llega acá a Florencia, decía hice este viaje lo otro”.

-Interrogatorio de YOVANNY POLO CHAVARRO, indicó que desarrolló la labor de conductor de tracto mula desde el mes de agosto a diciembre del año 2011, realizando el “*recorrido era, trabajamos de Florencia a Ibagué trasportando cemento viceversa, trabajé para Bogotá, para Putumayo a Medellín pero más que todo trasportando cemento de ahí a Florencia, el horario eso era las 24 horas domingos, festivos a toda hora*”, razón por la cual, el juez cuestionó: “*¿usted no dormía nunca en lo absoluto, nada?*”, respondió: “*la verdad no le quedaba a uno por ahí una horita para dormir, porque toca cumplir con el itinerario de viaje para entregar y todo*

eso”, señala: “no, no había tiempo para eso”, “si, ya cuando enteramente le gana el sueño, ya tocaba orillarse uno, dos, o tres horitas para ahí seguir la marcha porque tocaba entregar el viaje”, sucediendo esto “cuando apenas sentía uno el cansancio y todo fuera de día o de noche tocaba orillarse un rato”. Al cuestionársele: “¿qué clase de carga trasportaba usted?”, indicó: “la mayor parte del tiempo se trasportó cemento para él mismo, el resto salíamos de aquí con chatarra, de Bogotá cargaba de a Puerto Asís cemento, gaseosa (...)”. En cuanto a “¿Quién era el que ordenaba cargue, descargue, como era el manejo que ustedes le daban a esa parte laboral, ya en cuanto a la carga?”, refiere: “lógicamente que el señor Elías tenía conocimiento de todo esto”. Sobre: “¿inicialmente como era el procedimiento de usted ir a conseguir la carga o quién se la conseguía, o cómo, explíqueme esa parte?”, dijo: “el procedimiento era que uno tiene que conseguirlos con las empresas de los comisionistas” “uno llama carga y se informaba a él, hay un viaje para tal parte, pagan esto, usted me dirá si sí o si no, porque la mayor parte del trabajo era con el cemento de él mismo”. Al cuestionarse, “¿Cuándo usted cargaba la tracto mula por ejemplo de la ciudad de Bogotá al Putumayo, o a Villavicencio, cualquiera de estas rutas, el propietario que recomendaciones le hacía o cómo trataban lo atinente a llevar la carga y hacer el recorrido hasta llegar a su destino?”, expresa: “no, él estaba enterado de todo lo que iba a cargar”, respecto a los eventos en donde el señor Yovanny Polo transportaba otra carga, diferente a la del señor Pedro Elías, indicó que “el dueño de la carga mantenía en contacto con uno, llamándolo a ver uno donde está, donde viene, pendiente de la carga y todo eso con la empresa también”, llamándolo en el día dos veces para reportar como iba el transporte. A la pregunta: “¿cuándo la carga no era de propiedad del señor Elías qué controles tenía usted frente a esa labor de transporte desde donde salía hasta su destino?”, manifiesta: “la responsabilidad como la tienen todos que adquieren un compromiso con la empresa de cargar determinada carga para entregarla adecuadamente con todo como es”, al interrogársele sobre: “la empresa o los propietarios de la carga o usted llevaban algún registro, algún control de tiempo de recorrido que usted gastaba de una ciudad a la otra”, respondió: “Exactamente no”. Se le cuestionó sobre: “dentro del ejercicio de la actividad de transportador, no solamente en el caso suyo sino en términos generales teniendo en cuenta que usted conoce muy bien su profesión y que pues dentro de estos mismos lineamientos prácticamente todo mundo hace su transporte, cierto, ¿siempre ha sido ese el procedimiento que todo mundo utiliza para efectos del manejo de las cargas con los conductores de las tracto

mulas a sus respectivo destinos?”, replica: *“generalmente, sí”*, estando pendientes, en el mismo procedimientos, llaman. Respecto a: *“¿cuándo usted lleva carga que no es de propiedad del señor Elías Ávila, que no era del señor Ávila Ramos, que controles ejercía este en los recorridos o viajes que usted hacia o simplemente de pronto el propietario que lo llamaba usted para efecto de saber dónde llevaba la carga?”*, aduce: *“: No, él estaba enterado de todo eso”*, y se enteraba en razón a que *“nos comunicábamos, le decía voy a cargar para tal parte pagan tanto él me decía sí o no”*. Indicó que el señor Elías, siempre lo llamaba, así la carga que estuviera transportado no fuera de propiedad del demandando, para tener conocimiento de donde se encontraba, o cuanto tiempo se demoraba en llegar, así mismo señaló que le cancelaban dependiendo del flete, acorde con la cantidad o el volumen de la carga. A la pregunta: *“¿pero en concreto la remuneración suya cual era?”*, adujo: *“por parte de la empresa ninguna yo trabajaba con un salario básico y un porcentaje”*, el porcentaje correspondía al 8% del producido. Indicó que todos los viajes tenían que ser aprobados por el señor Elías Ávila, *“porque casualmente la empresa o el molino, lo que fuera lo llamaban a él para datos y toda la cuestión para números de cuentas consignar fletes saldos y todo eso”*, en relación con *“¿a quién se le pagaba el viaje de lo que usted transportaba?”*, expresa: *“a uno la empresa le daba una plata, un anticipo que llaman en la empresa y el excedente se lo cancelan al dueño del carro a la cuenta le consignan, él recibía todas las planillas todo eso lo recibía él”*, indica que el señor Elías Ávila, nunca le pagó viáticos, horas extras, ni seguridad social. Referente a: *“¿si usted recibía órdenes y funciones específicas del señor Elías para realizar los cargues y descargues a las diferentes ciudades o usted lo hacía de manera independiente?”*, responde: *“él tenía conocimiento de todo lo que se hacía con el carro, para donde iba uno, que iba a cargar y cuáles eran las condiciones de los viajes”*, así mismo se le inquirió: *“¿usted estaba supeditado a las órdenes de las otras personas que hacían los viajes o siempre estaba limitado principalmente a lo que dijera el señor Elías?”*, indica: *“lógico, lo que dijera el señor Elías porque el vehículo es de él y todo eso”*, y *“¿en cuanto a la carga aclarando, en cuanto a la carga cómo?”*, manifiesta: *“no lógico, cuando era carga por empresas uno sometido a la empresa al dueño de carga”*. En cuanto a: *“¿cuándo a usted se le contrataba una carga distinta a la del señor Elías a quien se le pagaba el valor de esa carga?”* precisa: *“me daban un anticipo que llaman en las empresas y el resto se lo consignaban a la cuenta de él”*, respecto al salario, se le cuestionó: *“¿A usted si le pagaron el valor establecido como*

básico, se le pago mes a mes de manera cumplida, se le adeuda algún mes del salario convenido?”, respondiendo “no”, sin embargo a la pregunta: “*¿se le pagó todo?”*”, contestó: “*de una forma u otra pero me lo pagó*”, al cuestionársele sobre: “*¿señor Yovanny, cada cuanto hacían ustedes cuentas, con respecto a los viajes que realizaba en determinado lapso*”, replicó: “*en cada viaje que se realizaba*”. Sobre el horario de trabajo pactado, indica: “*nunca se habló, tocaba era trabajar*”.

6.2.- Examinados detenidamente por este Colegiado los elementos persuasivos relacionados en precedencia, se tiene que se acreditó la prestación del servicio del gestor a favor del accionado.

En efecto, las versiones testimoniales rendidas por las señoras LUZ YOLIMA TRUJILLO YATE y PAOLA ANDREA POLO TRUJILLO y los mismos sujetos contendientes en los respectivos interrogatorios, son coincidentes en afirmar la condición de conductor del señor Yovanny Polo Chavarro, pues era la persona que transportaba los materiales en el tracto camión de propiedad del señor Elías Ávila, de la ciudad de Florencia-Caquetá, a diversas ciudades de Colombia, ausentándose por periodos de tiempo, es decir, que la labor la realizaba el señor Yovanny Polo, de manera directa y no por terceros, es necesario recordar que el artículo 23 del C.S.T, establece como uno de los elementos para probar la existencia del contrato de trabajo, el que la misma sea desarrollada por la actividad personal del trabajador. Conforme a ello, encuentra la Sala que, prima facie se haya acreditada la prestación personal del servicio, por lo cual incumbe a la demandada, soportar la carga probatoria, en el sentido de acreditar que no se configuró una relación de trabajo, especialmente el elemento subordinación.

Ahora, en cuanto al segundo elemento que debe estar presente en todo contrato de trabajo, conforme la exigencia de la normativa en mención, referente a la subordinación, no obra prueba en el plenario que permita establecer con certeza, que la prestación del servicio estuvo precedida bajo la continua y permanente sumisión del actor respecto al demandado Elías Ávila Ramos, por cuanto si bien el demandante era el conductor del tracto camión de propiedad del señor Elías Ávila, tal y como lo informan las deponentes, Paola Andrea Polo Trujillo y Yolima Trujillo, testigos de oídas, inclusive el mismo demandado, en el interrogatorio absuelto, ello por sí solo no es indicativo de la configuración de dicho elemento esencial del contrato de trabajo, pues en

efecto, no se logró acreditar que el promotor litigioso cumplía órdenes directas del señor Ávila Ramos, en relación con el modo, tiempo o cantidad de trabajo, aunado al hecho de que éste no cumplía horario laboral.

6.3.- Es necesario indicar que, el artículo 24 del C.S.T., le impone al demandado la carga de la prueba para desvirtuar el contrato de trabajo, en razón a que el demandante solo debe de acreditar la prestación personal del servicio, situación que acontece en el presente asunto, en consideración, a la prueba aportada por el demandado, esto es, el interrogatorio de parte del señor Yovanny Polo, de donde se pudo dilucidar que, no existió el elemento de la subordinación, pues el accionante indica que laboraba durante 24 horas al día, los 7 días a la semana, siendo poco probable, para el señor Elías Ávila, ejercer subordinación, o control alguno; así mismo, no es indicativo que existiera esta, porque el dueño del vehículo, tenía conocimiento de lo que se encontraba transportando el señor Yovanny Polo, o el lugar donde se encontraba, tal como lo refiere en el interrogatorio de parte, cuando el juez de primera instancia le preguntó sobre si recibía órdenes del señor Elías Ávila para desarrollar funciones específicas, indica: *“él tenía conocimiento de todo lo que se hacía con el carro, para donde iba uno, que iba a cargar, y cuáles eran las condiciones de los viajes”*, igualmente aduce que, en varias oportunidades se conseguía la carga para transportar, y obtenía *“la responsabilidad, como la tienen todos que adquieren un compromiso con la empresa de cargar determinada carga para entregarla adecuadamente con todo como es”*, ahora, al inquirírsele *“dentro del ejercicio de la actividad de transportador, no solamente en el caso suyo, sino en términos generales, teniendo en cuenta que usted conoce muy bien su profesión y que pues dentro de estos mismo lineamientos prácticamente todo mundo hace su transporte, cierto, siempre ha sido ese el procedimiento que todo el mundo utiliza para efectos del manejo de las cargas con los conductores de las tractomulas a sus respectivos destinos”*, respondió *“generalmente, sí”*, en razón a dicha respuesta, le cuestiona: *“¿ese mismo procedimiento, están pendientes, llaman?”*, respondiendo, *“claro”*. Así mismo respecto a: *“¿durante los recorridos era llamado por el señor Elías?”*, indicó: *“si, el llamaba claro”*, acto seguido, se le indaga: *“¿no obstante, la carga no fuera de él?”*, respondiendo, *“claro, llamaba”*.

En esta línea, no se advierte que dentro del proceso exista prueba clara y contundente que demuestre que el accionante se encontraba vinculado con el demandante mediante un contrato de trabajo, ya fuera verbal, donde obviamente el tipo de relación de carácter laboral implicara subordinación; cuando sabido es, que un conductor bien puede tener un nexo de carácter laboral, civil o comercial.

7.- Así las cosas y si bien no se desconoce la prestación personal del servicio por parte del actor al accionado, no obstante, a partir del interrogatorio de parte, se infiere que lo que se configuró en el presente evento, no fue un contrato laboral, con lo cual se tiene que se encuentra desvirtuado el elemento de la subordinación jurídica, como elemento preponderante al momento de configurar la relación de trabajo.

8.- Lo anterior conlleva a que se prohíje la sentencia censurada, debiéndose imponer COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., por no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, el día 17 de septiembre de 2013, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., por no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibídem, previa fijación de las

Sentencia Ordinario laboral
Demandante: Yovanny Polo Chavarro.
Demandado: Elías Ávila Ramos.
Radicado: 18001-31-05-001-2012-00351-00
Rad. Interno: 714

agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 072 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d59a8d3025aa0c792401eeb53f419a6946276937c5492afafe06b5ed7d1ca5**

Documento generado en 25/08/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>